



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de marzo del 2017

**SENTENCIA N.º 078-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0108-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado David Homero Garcés Cordova en calidad de procurador judicial del ingeniero Fernando Xavier Guerrero López, gerente general y representante legal de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador (TAME EP), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014, por la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1312-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de enero de 2015, certificó que en referencia a la causa N.º 0108-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia dictada el 24 de marzo del 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0108-15-EP y dispuso que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente causa.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 22 de abril de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. El secretario general mediante memorando N.º 595-CCE-SG-SUS-2015 remitió la causa N.º 0108-15-EP, para conocimiento del juez constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La jueza sustanciadora abogada Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 16 de febrero del 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Luciano Velastegui Espín, procurador general del Estado y legitimado activo, en las casillas constitucional, judicial y correo electrónico señalado para el efecto, respectivamente.

### **Decisión judicial impugnada**

Sentencia dictada por la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 3 de diciembre del 2014, dentro del recurso de casación N.º 1312-2013, la cual en su parte pertinente determina:

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-**

**Quito, diciembre 3 de 2014; las 16h00.**

**VISTOS:** La parte demandada, doctor Ángel Garcés Pastor, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desestima los recursos de apelación propuestos por el accionante, accionada y la Procuraduría General del Estado, y confirma la sentencia recurrida, dentro del juicio que sigue Luciano Velastegui Espín. Este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, en virtud del sorteo realizado el viernes uno de agosto del dos mil catorce, quedó conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Merck Benavides Benalcázar y, Dra. Mariana Yumbay Yallico; quienes proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones.- [...] **3.1.3. SEGUNDO CARGO.-** En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, manifiesta: “El fallo cuestionado, adolece de una errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido –inevitablemente– a la no aplicación De normas de derecho. Para nuestro análisis, me es imprescindible partir de un hecho –por decir lo menos– inexplicable bajo la lógica de jurídica: El actor, **NO HA PROBADO QUE ES OBRERO Y QUE HAYA DEJADO DE SER EMPLEADO PÚBLICO.** [...]”. Es oportuno recordar, que la causal tercera, invocada, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse, de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, basado únicamente, en impulsos extraídos de factores individuales, o fruto de prejuicios, podría hacer el juez/a o tribunal, apartándose de la sana





crítica. En estos casos, el recurrente, está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, detallando, cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, o cual es la que constando de autos no ha sido valorada, comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas y precisando cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido, al realizar la valoración de la prueba. En conclusión, para viabilizar el recurso por esta causal se exige la existencia de dos infracciones sucesivas: 1) Inobservancia de las normas que gobiernan la valoración de la prueba y/o la sana crítica y 2) Inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de norma sustancial. En el presente caso, el recurrente señala que en el fallo de alzada se ha producido errónea interpretación de los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento, normas procesales que no constituyen preceptos de valoración probatoria, así el primero se refiere a la obligación de probar lo alegado, y el segundo respecto de la sana crítica, norma adjetiva que de acuerdo a la jurisprudencia no constituye precepto de valoración de la prueba [...] cuestión que no se verifica en el caso materia de análisis, toda vez, que por los argumentos expuestos anteriormente eran competentes para conocer la presente causa, y en base a las pruebas aportadas al proceso establecer los beneficios laborales que le correspondían al trabajador, al haber mantenido una relación de tipo obrero-patronal con su empleador. Dicho esto, el cargo alegado con sustento en la causal tercera no prospera, más todavía, cuando en atención al principio dispositivo consagrado en el Art. 186 numeral 6, el cual fija las partes procesales, a través de las pretensiones, y no en los jueces o las juezas, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el juzgador, le está vedado subsanar la omisión del recurrente. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

### **Antecedentes del caso concreto**

El día 16 de octubre del 2012, el señor Luciano Velastegui Espín, por sus propios y personales derechos presentó demanda laboral en contra de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador (TAME EP), alegando que fue despedido intempestivamente.

La Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha, mediante sentencia dictada el día 21 de enero del 2013 resolvió: "... se acepta parcialmente la demanda y se ordena que la parte demandada EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, representada por su Gerente General señor Ingeniero Rafael Farías Pontón pague al actor la suma de

1,714,65 USD; y las pensiones jubilares que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor ...”.

En escrito presentado el 23 de enero del 2013, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación. Asimismo, el actor y demandado del proceso laboral presentaron recurso de apelación. En sentencia dictada el 24 de julio del 2013, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió: “... se desestiman por improcedentes los recursos de apelación propuestos por el accionante, accionada y la Procuraduría General del Estado”.

El doctor Ángel Garcés Pastor en calidad de procurador judicial del señor Rafael Farías Pontón en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública TAME EP presentó recurso de casación. Asimismo, Luciano Velastegui Espín presentó recurso de casación.

La Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto dictado el 10 de julio del 2014, inadmite el recurso de casación interpuesto por Luciano Velastegui y admite a trámite el recurso interpuesto por la Empresa Pública TAME.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014 resuelve no casar la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el recurso de casación interpuesto por TAME EP, el 9 de agosto del 2013 cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Manifiesta que el recurso de casación se fundamenta específicamente en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, siendo de transcendencia la causal segunda, por cuanto el fallo impugnado mediante el recurso tiene que ver con vicios de nulidad insalvable, cuando se alegó la incompetencia del juez laboral para conocer y resolver sobre un acto administrativo vigente, que goza de legalidad, mientras que el juez competente lo declara ineficaz.

No obstante, alega que mediante sentencia de 3 de diciembre del 2014, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no casa la sentencia en evidente vulneración de sus derechos constitucionales.





En consecuencia precisa que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y como consecuencia de aquello la defensa, ya que la propia Sala en el punto 3.1.2., de la sentencia, cuando establece los “... motivos por los cuales una sentencia puede ser declarada nula... cuando hayan viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión...” determina que la falta de competencia provoca indefensión. Posteriormente precisa que la Sala analiza la doctrina y ratifica que esta también menciona la circunstancia de colocar a una de las partes en indefensión cuando se trata de competencia. Sin embargo, alega que la sentencia de manera contradictoria no casa la sentencia cuestionada pese a que el recurso de casación se halla debidamente fundamentado.

Determina que la vulneración a sus derechos referida, generó además una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se garantizó al recurrente la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que defienda, proteja y tutele los derechos de TAME EP.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante en lo principal identifica como derecho constitucional vulnerado al derecho a la tutela judicial efectiva y como consecuencia de aquello a los derechos al debido proceso en la garantía de defensa y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente solicita:

Por todo lo mencionado, al interponer la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional solicito que en Sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, en la presente Acción a favor del legitimado activo la EMPRESA PÚBLICA TAME EP, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 03 de Diciembre del 2014 [sic] y, como medida de reparación integral se disponga que otra SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA proceda a conocer, sustanciar y resolver el Recurso de Casación interpuesto oportunamente.

### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Legitimados pasivos**

**A fs. 20 del expediente constitucional consta el escrito presentado por los doctores Jorge Maximiliano Blum Carcelén y Merck Benavides Benalcázar en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia y en contestación a la demanda en lo principal señalan:**

Luego de referirse a los argumentos constantes en la demanda de acción extraordinaria de protección, precisan que la sentencia laboral que sirve de antecedente para la presente acción extraordinaria de protección, se inició con la demanda propuesta por Luciano Velastegui Espín, contra TAME EP, correspondiéndole el conocimiento de la misma a la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del Cantón Quito de la provincia de Pichincha, órgano judicial que dicta la sentencia el 21 de enero del 2013, que acepta parcialmente la demanda, decisión respecto de la cual precisan el accionante, la accionada y el procurador general del Estado interpusieron recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual el 24 de julio del 2013, desestima por improcedentes los recursos de apelación.

En tal sentido, señala que el doctor Ángel Garcés Pastor y el actor presentaron recurso de casación, por lo que en la fase de admisibilidad resolvieron inadmitir el recurso de casación interpuesto por Luciano Velastegui por carecer de fundamentación y admitir a trámite el recurso propuesto por TAME EP.

En este escenario, señalan que le correspondió conocer la impugnación propuesta al tribunal compuesto por los doctores Jorge Blum Carcelén, Mariana Yumbay Yallico y Merck Benavides, en calidad de jueces nacionales, los cuales dictaron sentencia confirmando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En cuanto a la alegación de la vulneración de los derechos constitucionales, como lo es la seguridad jurídica, precisan que la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección ha respetado las garantías establecidas en la Constitución y el ordenamiento legal ecuatoriano, tutelando los derechos de las partes en confrontación, y cumpliendo con el deber de que como Tribunal de Casación le ha otorgado la Constitución, y encontrando que no hay mérito para reformarla vía casación, por encontrar que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha actuado conforme a derecho, realizando un análisis pormenorizado en el inciso 3.1.2, en el que se dan las razones para considerar que la misma no adolece de ninguno de los vicios por los cuales recurrió a este medio impugnatorio, no existiendo para el tribunal falta de competencia, ya que el accionante es un obrero amparado en el





Código de Trabajo en razón de que en la labor por él desempeñada tiene predominio del esfuerzo físico sobre el individual.

En cuanto al derecho constitucional al debido proceso, señalan que la resolución emitida por el Tribunal, se ha fundado en los principios constitucionales establecidos en el artículo 326 de la Constitución de la República donde se establece que los derechos laborales son irrenunciables.

Respecto de la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, precisa que las partes, tanto el actor del proceso laboral Luciano Velastegui Espín, así como también la Empresa Pública TAME, han sido garantizados en su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizándole el acceso a la justicia, así como también atendiendo sus pretensiones en el momento procesal oportuno, por lo que precisa que el recurso de casación ha resuelto cada uno de los cargos formulados por el casacionista.

### **Procuraduría General del Estado**

El 7 de marzo del 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado de procurador general del Estado, y en contestación a la demanda señala casilla constitucional para notificaciones que le corresponden.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de

forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:





**La sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En virtud de lo señalado se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, que se encuentra presente dentro de todo proceso judicial desde el momento del acceso a la justicia, hasta el momento del cumplimiento de la decisión, cuyo objetivo es procurar que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a este derecho, mediante la sentencia N.º 043-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0677-14-EP estableció:

Como se puede advertir del texto constitucional en referencia, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, tal como se encuentra redactado, constituye un derecho de contenido múltiple y complejo, cuyo ejercicio se materializa de manera exclusiva en el ámbito jurisdiccional; consecuentemente, las autoridades sobre las cuales recae la obligación de tutelarlos, *prima facie*, son los administradores de justicia; sin perjuicio que, como en efecto sucede, existan responsabilidades en los demás poderes constituidos en asuntos relacionados con la garantía del derecho, como son el establecimiento de normativa procesal, la provisión suficiente de recursos para la puesta en funcionamiento del sistema de administración de justicia, la colaboración a los operadores de justicia en las labores que efectúan, etc<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos, el primero cuando las personas acceden a la justicia en condiciones igualitarias, sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en el ordenamiento jurídico; el segundo, cuando las autoridades jurisdiccionales dentro de la sustanciación de todo proceso, imparten una justicia imparcial y expedita en observancia de los principios de inmediación y celeridad, e impidiendo cualquier práctica que coloque a las partes en indefensión, emitiendo una decisión que brinde una respuesta lógica y oportuna a las partes procesales; y el tercer momento, cuando la justicia se ve materializada a través del cumplimiento de la decisión emitida.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 043-17-SEP-CC, caso N.º 0677-14-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 037-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP, estableció:

Por una parte, la disposición arriba citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Por estas razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen<sup>2</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 148-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0412-14-EP determinó:

Con la finalidad de analizar el contenido de la sentencia impugnada en el caso *in examine*, es necesario determinar la naturaleza de la tutela judicial efectiva, para lo cual conviene seguir el método establecido por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, que en esencia consiste en tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia<sup>3</sup>; esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia<sup>4</sup>.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador, procederá a determinar si en el caso concreto la sentencia impugnada incumplió alguno de los momentos que contiene el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### **Acceso a la justicia**

Del análisis del cumplimiento de este momento, se desprende que el día 16 de octubre del 2012, el señor Luciano Velastegui presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador.

A fojas 28 del cuaderno de primera instancia, consta que el conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha, la cual mediante auto dictado el 19 de octubre del 2012 calificó la demanda como clara y precisa en razón de reunir los requisitos previstos en la Ley, asimismo dispuso que se cite con el contenido de la demanda y del auto a

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 030-10-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.



los demandados empresa Pública TAME y a la Procuraduría General del Estado, y señaló para el día 27 de noviembre del año 2012 la realización de la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y presentación de pruebas.

Conforme las razones sentadas a fojas 23, 24 y 25 del expediente de primera instancia, este auto fue notificado y citado al accionante, y accionado.

Por lo que, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció al proceso mediante escrito presentado el día 6 de noviembre del 2012. Asimismo, mediante escrito presentado el día 6 de noviembre del 2012, el doctor Ángel Garcés Pastor en calidad de procurador judicial del señor Rafael Vicente Farías, por los derechos que representa como gerente general de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador (TAME EP) comparece al proceso laboral.

Conforme consta a fojas 38 y 39 del expediente, el 27 de noviembre del 2012 se llevó a cabo la audiencia pública dentro del presente caso, a la cual comparecieron el accionante, así como el demandado y la procuraduría general del Estado.

En sentencia dictada el 21 de enero del 2013, la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito provincia de Pichincha resuelve: “acepta parcialmente la demanda y se ordena que la parte demandada EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, representada por su Gerente General señor Ingeniero Rafael Farías Pontón pague el actor la suma de 1,714,65 USD; y las pensiones jubilares que se sigan venciendo en forma mensual y vitalicia hasta el año posterior al fallecimiento del actor...”.

Esta decisión fue notificada a las partes procesales conforme consta en la razón establecida por el secretario de la judicatura el mismo día.

En escrito presentado el 23 de enero del 2013, el doctor Darwin Aguas Cárdenas, delegado por el procurador general del Estado interpone recurso de apelación. En igual sentido, en escritos presentados el 24 de enero del 2014, Luciano Velastegui en calidad de actor, y el doctor Ángel Garcés Pastor en calidad de procurador judicial del gerente general de TAME, respectivamente, interponen recurso de apelación.

Este recurso correspondió ser conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en sentencia dictada el 24 de julio del 2013, resolvió: “se desestiman por improcedentes los

recursos de apelación propuestos por el accionante, accionada y la Procuraduría General del Estado ...”.

Decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales conforme consta en la razón constante a foja 16 del cuaderno de segunda instancia.

En consecuencia el delegado de la Procuraduría General del Estado y de la empresa TAME respectivamente, presentaron solicitud de aclaración y ampliación, lo cual fue negado mediante auto dictado el 5 de agosto del 2013.

De fojas 23 a 29 del cuaderno de segunda instancia constan los recursos de casación presentados tanto por el actor del proceso laboral, así como por la institución demandada.

La Sala de Conjuces de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el día 10 de julio de 2014, resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por el actor Luciano Velastegui Espín y admitir el recurso propuesto por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador (TAME EP).

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014 resolvió no casar la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisión que fue notificada a las partes conforme consta en la razón sentada por el secretario relator de la Sala a foja 24 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

En virtud de lo señalado, se desprende que TAME EP, fue demandada dentro del proceso laboral seguido por Luciano Velastegui, dentro del cual fue citada con la calificación de la demanda, por lo que compareció a la celebración de la audiencia preliminar, presentó las pruebas que consideró oportunas, y finalmente fue notificada con la emisión de la sentencia de primera instancia a favor del actor, respecto de la cual presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Respecto de esta sentencia, la institución demandada presentó solicitud de aclaración y ampliación, y finalmente recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la emisión de la decisión judicial impugnada a través de esta acción.

Por lo expuesto, se evidencia que el accionante en su calidad de demandado fue parte activa del proceso laboral, ejerciendo su derecho a la defensa, y presentando las





solicitudes y recursos que considero necesarios, respecto de los cuales recibí una respuesta oportuna por parte de los órganos judiciales.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que el primer momento del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido respetado por parte de los órganos judiciales que conocieron el proceso laboral.

### **El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia**

El segundo momento de la tutela judicial efectiva se encuentra conformado por dos componentes, el primero relativo al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y las normas que conforman el ordenamiento jurídico, y el segundo relacionado con el tiempo -razonable- en el que la controversia puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales debe ser resuelta.

#### **a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley**

A efectos de establecer si este momento del derecho a la tutela judicial efectiva fue cumplido o no, la Corte Constitucional estima indispensable previamente precisar que la sentencia impugnada fue dictada en el marco de la resolución de un recurso de casación, por lo cual procederá a referirse a la naturaleza de este mecanismo de impugnación extraordinario.

El recurso de casación, conforme ha sido definido reiteradamente por la Corte Constitucional es un recurso extraordinario y excepcional, por cuanto procede frente a determinados casos y una vez cumplidos los requisitos previstos en la normativa jurídica que lo rige. En este escenario, el recurso de casación ha sido creado con el objetivo de verificar la observancia de las disposiciones jurídicas dentro de las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC respecto de este recurso señaló:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una

instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>5</sup>.

En consecuencia, corresponde a los jueces nacionales preservar la naturaleza del recurso de casación, observando su ámbito de análisis, el cual consiste en la verificación de la transgresión jurídica en la sentencia contra la cual se lo propone. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 355-16-SEP-CC estableció:

Dentro de la fase de resolución del recurso de casación, los jueces nacionales tienen como ámbito de análisis la verificación de legalidad de la sentencia, sin que sean competentes para valorar prueba o para referirse a los hechos del caso, ya que aquello desnaturalizaría la casación como un recurso extraordinario de impugnación limitada por la normativa jurídica.

En este sentido, corresponde a los jueces de la Corte Nacional de Justicia garantizar que el recurso de casación cumpla con su objetivo y conserve su papel de extraordinario, debiendo someterse a los parámetros de la rigidez legal, en observancia de la Constitución y las normas que la regulan<sup>6</sup>.

Siendo así, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba o calificar los hechos del caso, ya que aquella es una atribución de los órganos judiciales de instancia. Por lo que, los jueces nacionales deben centrar su análisis en la verificación de legalidad de la sentencia en virtud de lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación, así como de lo determinado por las partes en la contestación al recurso formulado, en otras palabras los jueces nacionales deben pronunciarse observando el principio dispositivo.

Ahora bien, del análisis del proceso se evidencia que el accionante, esto es el procurador judicial de la empresa TAME EP, presentó recurso de casación (fojas 23 y 24 del cuaderno de segunda instancia) fundamentado en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo como normas infringidas las siguientes:

2.1. NORMAS INFRINGIDAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- La Sala, cuyo Fallo impugno, ha omitido interpretar correctamente los preceptos jurídicos que están obligados a aplicar en la valoración de la prueba y que se encuentran previstos en los artículos 113, inciso primero, 114 y 115; y, 344, 345 numeral dos y 352 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. NORMAS INFRINGIDAS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- La Sala, en la Sentencia ha violentado expresas normas constitucionales atinentes al DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA previstos en los artículos 76 numeral 1 y 11, numerales 3 y 4; 428 y 436 numeral 1.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 355-16-SEP-CC, caso N.º 2106-15-EP.



Mediante auto dictado el 10 de julio del 2014, la Sala de Conjuces de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir a trámite el recurso propuesto. Es decir, aceptó en su totalidad los cargos formulados por el accionante, ya que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el actor del proceso laboral resolvió declarar su inadmisibilidad.

Ahora bien, la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia el día 3 de diciembre del 2014, dictó la decisión judicial impugnada a través de esta acción, en la cual inició por referirse a los antecedentes previos a la presentación del recurso de casación.

En el considerando primero estableció su jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, mientras que en el considerando segundo denominado como “consideraciones doctrinarias”, se refirió a la naturaleza del recurso de casación señalando que: “La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación...”, considerando que este cuerpo normativo al momento del inicio del proceso laboral se encontraba vigente.

En el considerando tercero, la Sala inicia refiriéndose a la naturaleza del proceso laboral, el cual señala mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos.

En el considerando 3.1 de la decisión, la Sala analiza el caso en relación con las impugnaciones presentadas, por lo cual precisa que en primer lugar analizará la causal segunda para posteriormente referirse a la causal tercera en que se sustentó el cargo. En el acápite 3.1.1 la Sala se refiere al primer cargo, transcribiendo un extracto del recurso de casación interpuesto, así señala:

Con fundamento en la causal segunda, el casacionista sostiene: “He impugnado el fallo fundamentado en que la Sala, en el fallo, ha incurrido en la errónea interpretación de normas procesales viciando al proceso de nulidad insalvable. El artículo 346 del Código Adjetivo Civil, determina que una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios es “2.- Competencia de la Jueza o Juez o tribunal, en el juicio que se ventila”. El actor, en su demanda expresamente en el punto b. 3.4, como corolario de su larga exposición, manifiesta que “... Por último y en cuanto al punto de vista emitido por la empresa ex empleadora de **PRETENDER UBICARME DENTRO DE LA LOSEP, La Ley Orgánica de Empresas Públicas vigente (...)** En consecuencia, le **CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** pronunciarse sobre la validez del **ACTO ADMINISTRATIVO CONSTANTE EN LA ACCIÓN DE PERSONAL QUE CALIFICA AL ACTOR COMO SERVIDOR PÚBLICO** y en base de la cual presentó su demanda. El

Juez de Trabajo y la Sala de lo Laboral, cuyo fallo se impugna, carecía de competencia PARA DEJAR SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO ...

A continuación la Sala establece que la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es aquella que prevé los motivos por los cuales una sentencia puede ser declarada nula, siendo estos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, citando varios criterios doctrinarios que se refieren a la naturaleza de esta causal.

En este escenario, la Sala precisa que: “En el caso de la especie, no se observa que no existe la nulidad procesal alegada por falta de competencia en razón de la materia, pues el accionante, criterio que comparte este Tribunal con el juzgador pluripersonal de alzada, se trata de un obrero, amparado por las disposiciones del Código de Trabajo, pues en las actividades desempeñadas en su calidad de “AGENTE DE CARGA” en la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador, existe predominio del esfuerzo físico sobre el intelectual”.

A continuación cita un criterio doctrinal para referirse a la denominación de obrero, así como también cita el contenido del artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República que define quienes están amparados en el Código de Trabajo, relacionándolo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que define quienes son servidores públicos, así como quienes son obreros, y señalando que: “De tal suerte, que aun existiendo acción de personal-nombramiento en el que se establezca que el señor Luciano Velastegui Espín, es un servidor público, su actividad es propia de la de un obrero”, procediendo a citar el contenido del artículo 568 del Código de Trabajo que establece la jurisdicción de los jueces de trabajo, así como del artículo 10 del referido Código que regula la función de la persona o entidad que ejecuta la obra o presta el servicio, considerado como empresario o empleador.

La Sala se refiere además al principio de la primacía de la realidad, y concluye que debe tomarse en cuenta lo que sucede en la realidad y no lo que las partes hubieren pactado, y respecto de lo cual señala: “en el presente caso como ya hemos dejado sentado ut supra, aun existiendo nombramiento, la actividad desempeñada por el actor como “AGENTE DE CARGA” en la práctica, es propia de un obrero. Razones más que suficientes para desechar el cargo”.

Del análisis de la argumentación efectuada por la Sala se desprende que omite referirse a lo señalado en la decisión impugnada a través del recurso de casación, puesto que al contrario se evidencia que analiza sí las actividades realizadas por el



accionante eran las de un servidor público sujeto a la LOSEP o de un obrero sujetas al Código de Trabajo, lo cual no corresponde, en tanto tal como la Corte Constitucional lo ha señalado en su jurisprudencia los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación se encuentran impedidos de calificar los hechos del caso concreto, en tanto su análisis debe circunscribirse a la verificación de legalidad de la sentencia contra la cual se recurre<sup>7</sup>.

En igual sentido, la Sala no se sustenta en las normas que fueron alegadas por el casacionista al presentar su recurso de casación, ya que al contrario analiza otras normas que no fueron alegadas como lo es el artículo 568 del Código de Trabajo, lo cual atenta contra el principio dispositivo, en virtud del cual los jueces nacionales debían centrar su análisis de conformidad con lo señalado por el casacionista.

En este escenario, se desprende que la Sala inobservo el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, además de que atentó contra el principio dispositivo que rige este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al análisis del segundo cargo, se desprende que la Sala inicia citando un extracto de lo señalado por el casacionista al presentar su recurso de casación, precisando: “En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, manifiesta: “El fallo cuestionado, adolece de una errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido –inevitadamente- a la no aplicación de normas de derecho...””.

A continuación, la Sala se refiere a la causal tercera señalando que esta tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse, de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, basado únicamente, en impulsos extraídos de factores individuales.

De igual forma, la Sala precisa que el recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, señalando los requisitos para que se configure la causal tercera, siendo estos: “a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC.

erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido, al realizar la valoración de la prueba”.

De esta forma, la Sala precisa que el recurrente señala que en el fallo de alzada se ha producido errónea interpretación de los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, normas que a criterio de la Sala “no constituyen preceptos de valoración probatoria”, sin embargo alega que deben ser observadas en caso de que en la sentencia impugnada, se evidencie que en el proceso de valoración se tomó un camino ilógico o contradictorio, situación que determina “no se verifica en el caso materia de análisis, toda vez, que por los argumentos expuestos anteriormente eran competentes para conocer la presente causa, y en base a las pruebas aportadas al proceso establecer los beneficios laborales que le correspondían al trabajador”.

En función de este análisis, la Sala precisa que el cargo alegado no prospera. De lo expuesto, se desprende que la Sala no da una contestación a la pretensión del accionante al presentar su recurso de casación, ya que de forma general se limita a señalar que las normas en que se sustentó esta causal no constituyen preceptos de valoración probatoria, y que en el caso concreto los jueces de trabajo eran las autoridades competentes para conocer los hechos.

Sin embargo la Sala no analiza la sentencia impugnada a través del recurso de casación, para arribar a esta conclusión, así como tampoco determina en qué consisten los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, premisas que eran necesarias para que la Sala justifique su decisión de no casar la sentencia expedida.

De igual forma, se desprende que la Sala en ninguna parte de la sentencia se pronunció respecto de los artículos 344, 345 numeral 2 y 352 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco de los artículos 76 numeral 1, 11 numerales 3 y 4, 428 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, disposiciones que fueron alegadas por el casacionista al presentar su recurso de casación y que fueron admitidas en su totalidad en la fase de admisibilidad del recurso interpuesto, ya que al contrario la Sala atentando contra el principio dispositivo se pronunció respecto de otras normas que no eran materia del recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que la sentencia impugnada no observó la naturaleza del recurso de casación, como un recurso extraordinario dentro del cual el ámbito de análisis de los jueces nacionales se encuentra sujeto a los parámetros previstos en la normativa que lo rige, sin que puedan desbordar este ámbito valorando prueba o pronunciándose respecto de los hechos que originaron el caso concreto, puesto que tal como ha sido señalado los jueces nacionales no



analizaron la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, así como tampoco se fundamentaron en la totalidad de normas en las que se sustentó este recurso, ya que al contrario calificaron los hechos de instancia al entrar a determinar si el trabajador era servidor público u obrero, citando para el efecto normas que no fueron materia del recurso.

Siendo así, la sentencia impugnada no observó lo dispuesto en la Constitución de la República así como en la normativa jurídica que en el momento del inicio del proceso laboral regía al recurso de casación, esto es la Ley de Casación.

Por lo que, el segundo momento de la tutela judicial efectiva en el parámetro analizado ha sido incumplido.

#### **b) Resolución de la causa en un plazo razonable**

Del análisis del proceso laboral, y conforme ha sido señalado, la Corte Constitucional observa que el juicio laboral fue impulsado en virtud de las argumentaciones expuestas por las partes procesales, ya que en primera instancia se dictó una sentencia a favor del actor del proceso laboral, respecto de la cual TAME EP, el actor y la procuraduría general del Estado presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual negó por improcedentes los recursos propuestos.

Ante lo cual, el actor y la institución demandada presentaron recurso de casación, por lo que la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso propuesto por el actor y admitió el recurso interpuesto por TAME EP.

En este contexto, se dictó la decisión judicial impugnada, la cual resolvió no casar la sentencia recurrida a través del recurso.

En consideración a lo señalado, se verifica que los operadores de justicia en atención a las fases que presentó el proceso laboral, resolvieron la causa en un tiempo oportuno y dentro de un plazo razonable, mucho más cuando del análisis de la argumentación del accionante no se desprenda que se alegue lo contrario.

#### **La ejecución de la sentencia**

En virtud de los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como del análisis del proceso, la Corte Constitucional no estima necesario efectuar un análisis respecto de la ejecución de la sentencia de casación, por

cuanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en su decisión resolvió no casar la sentencia recurrida, por lo que no existió ninguna medida a ser ejecutada por parte del órgano judicial; y, además, porque el accionante no concentró su petición en que se analice si la resolución fue ejecutada o no, ya que sus argumentos van encaminados, más bien, a cuestionar el contenido de la decisión.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada, al inobservar el segundo momento de la tutela judicial efectiva en el parámetro del desarrollo del proceso en observancia de la Constitución y la Ley, concluye que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue vulnerado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1312-2013
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2014, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1312-2013.
  - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución,





así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 22 de marzo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb



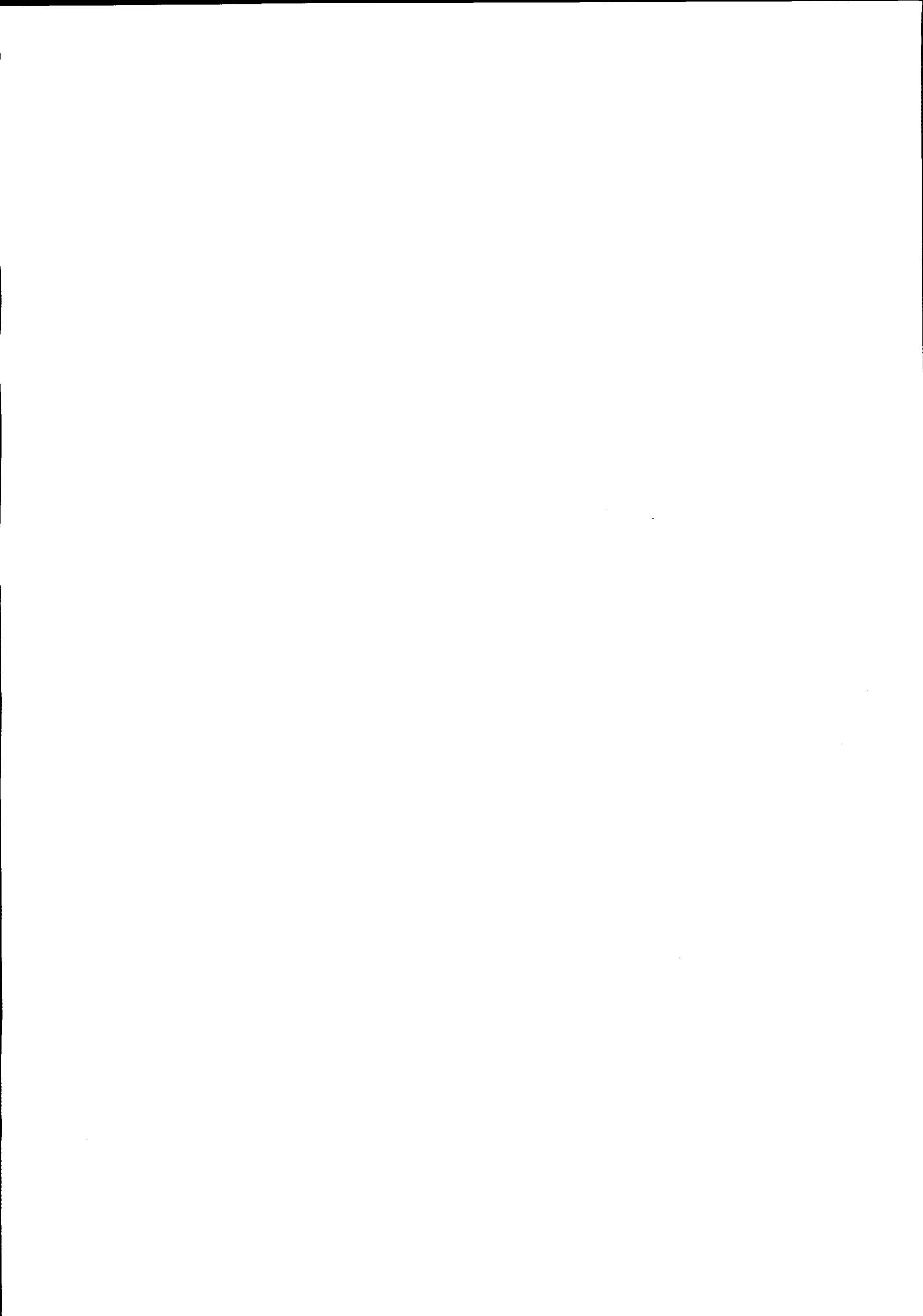
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0108-15-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 30 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

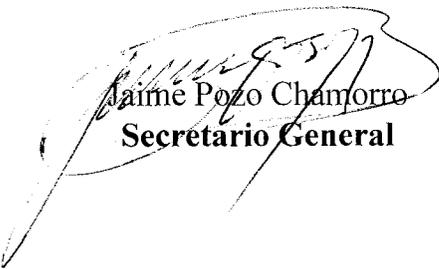




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0108-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 078-17-SEP-CC de 22 de marzo de 2017**, a los señores: Gerente General de la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador, EP TAME, en las casillas constitucionales **002, 697**, así como también en la casilla judicial **680**, y a través de los correos electrónicos: [angel.garces17@foroabogados.ec](mailto:angel.garces17@foroabogados.ec); [garcespastorabogados@hotmail.com](mailto:garcespastorabogados@hotmail.com); [edgar.marquez@tame.com.ec](mailto:edgar.marquez@tame.com.ec); [diego.collaguazo@tame.com.ec](mailto:diego.collaguazo@tame.com.ec); a Luciano Velasteguí Espín, en la casilla judicial **3556**, y a través del correo electrónico: [carlosecarlosama@yahoo.com](mailto:carlosecarlosama@yahoo.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: [jorge.blum@cortenacional.gob.ec](mailto:jorge.blum@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio Nro. **2167-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **748-2012-RB**; **17132-2013-0216**; y **17731-2013-1312**; conforme constan de los documentos adjuntos.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



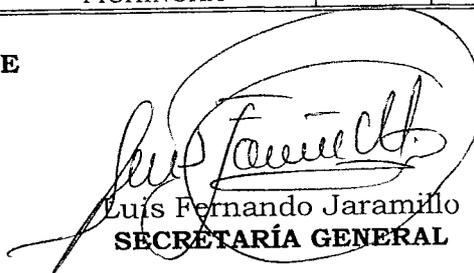
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 170**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, EP TAME	<b>002; 697</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0108-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 078-17-SEP-CC DE 22 DE MARZO DE 2017
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONA 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	<b>018</b> <b>019</b>	<b>0720-16-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017
MINISTRO DE EDUCACIÓN	<b>074</b>	GLADYS GUADALUPE GUERRA TERÁN FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	<b>934</b> <b>018</b> <b>680</b> <b>019</b>	<b>0485-14-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017
BLANCA LUCINDA RAMÓN SEGOVIA	<b>549</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	<b>018</b> <b>680</b>	<b>0591-15-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 31 de Marzo del 2.017

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

	Corte Constitucional
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
<b>31 MAR. 2017</b>	
Fecha:	_____
Hora:	<u>15:20</u>
Total Boletas:	<u>14</u>



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 191**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, EP TAME	<b>680</b>	LUCIANO VELASTEGUI ESPÍN	<b>3556</b>	<b>0108-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 078-17-SEP-CC DE 22 DE MARZO DE 2017
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONA 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>568; 2424</b>			<b>0720-16-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017
MINISTRO DE EDUCACIÓN	<b>640</b>			<b>0485-14-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017
BLANCA LUCINDA RAMÓN SEGOVIA	<b>1994</b>	GERENTE DEL HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO ISIDRO AYORA	<b>1213; 3499; 6098</b>	<b>0591-15-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 30 DE MARZO DE 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 31 de Marzo del 2.017



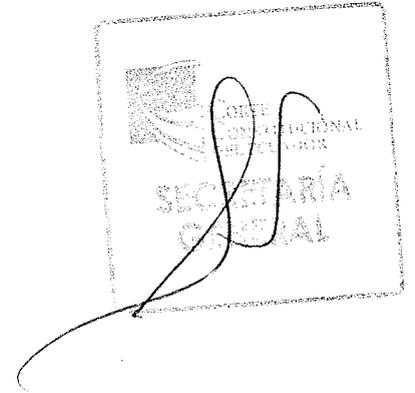
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

*9/11/17  
16/1/30  
3/03/2017  
AS/HC*

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2017 14:43  
**Para:** 'angel.garces17@foroabogados.ec'; 'garcespastorabogados@hotmail.com';  
'edgar.marquez@tame.com.ec'; 'diego.collaguazo@tame.com.ec';  
'carlosecarlosama@yahoo.com'; 'jorge.blum@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 078-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0108-15-EP  
**Datos adjuntos:** 0108-15-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de Marzo del 2017  
**Oficio Nro. 2167-CCE-SG-NOT-2017**

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 078-17-SEP-CC de 22 de marzo de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0108-15-EP**, presentada por EL Gerente General de la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador, EP TAME. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17731-2013-1312**, constante en 01 cuerpo con 43 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **17132-2013-0216**, constante en 01 cuerpo con 31 fojas útiles, correspondientes a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el expediente original Nro. **748-2012-RB**, constante en 03 cuerpos con 241 fojas útiles, correspondientes a Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ



31-03-17